

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año. . . . .	54 rs.
Por seis meses. . . . .	32 id.
Por tres id. . . . .	19 id.
Por un mes. . . . .	9 id.

Se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, imprenta de José M.<sup>a</sup> Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

### FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año. . . . .	68 rs.
Por seis meses. . . . .	39 id.
Por tres id. . . . .	24 id.
Por un mes. . . . .	12 id.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

(Gaceta núm. 157.)

### MINISTERIO DE ESTADO.

En el nombre de Dios Todopoderoso.

Tratado de paz y Amistad entre los muy poderosos Principes S. M. Doña ISABEL II, REINA de las Españas, y Sidi-Mohammed, Rey de Marruecos, Fez, Mequinez &c., siendo las partes contratantes por Su Majestad Católica sus Plenipotenciarios D. Luis García y Miguel, Caballero Gran Cruz de las Reales y militares Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo, de la distinguida de Carlos III y de la de Isabel la Católica, condecorado con dos cruces de San Fernando de primera clase y otras por acciones de guerra, Oficial de la Legion de Honor de Francia, Teniente general de los ejércitos nacionales y Jefe de Estado Mayor general del ejército de África &c. &c., y D. Tomás de Ligtés y Bardaji, Mayordomo de semana de S. M. Católica, Grefier y Rey de Armas que ha sido de la Insigne Orden del Toison de Oro, Comendador de número de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, Caballero de la ínclita militar de San Juan de Jerusalem, Gran Oficial de la militar y religiosa de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, de la del Medjidié de Turquía y de la del Mérito de la Corona de Baviera, Comendador de la de Santiago de Avis de Portugal y de la de Francisco I de Nápoles, Ministro residente y Director de Política en la primera Secretaría de Estado, etc. etc., y por Su Ma-

gestad Marroquí sus Plenipotenciarios el siervo del Emperador de Marruecos y su territorio, su Representante, confidente del Emperador, el Abogado el-Sid-Mohammed-el-Jetib, y el siervo del Emperador de Marruecos y su territorio, Jefe de la guarnicion de Tanger, Caid de la caballeria, el Sid-el Hadech Ajimad, Chabli-ben Abd-el-Melek, los cuales, debidamente autorizados, han convenido en los articulos siguientes:

Artículo 1.º Habrá perpétua paz y buena amistad entre S. M. la REINA de las Españas y S. M. el Rey de Marruecos y entre sus súbditos.

Art. 2.º Para hacer que desaparezcan las causas que motivaron la guerra, hoy felizmente terminada, S. M. el Rey de Marruecos, llevado de su sincero deseo de consolidar la paz, conviene en ampliar el territorio jurisdiccional de la plaza española de Ceuta hasta los parajes más convenientes para la completa seguridad y resguardo de su guarnicion, como se determina en el articulo siguiente.

Art. 3.º A fin de llevar á efecto lo estipulado en el articulo anterior, S. M. el Rey de Marruecos cede á S. M. la REINA de las Españas en pleno dominio y soberania el territorio comprendido desde el mar, siguiendo las alturas de Sierra Ballones hasta el barranco de Anghera.

Como consecuencia de ello, S. M. el Rey de Marruecos cede á S. M. la REINA de las Españas en pleno dominio y soberania todo el territorio comprendido desde el mar, partiendo próximamente de la punta oriental de la primera bahía de Handaz Rahma en la costa Norte de la plaza de Ceuta por el barranco ó arroyo que allí termina, subiendo luego á la porcion oriental del terreno, en donde la prolongacion del monte del Renegado, que corre en el mismo sentido de la costa, se deprime más bruscamente para terminar en un escarpado puntia-

gudo de piedra pizarrosa, y descendiendo costeando desde el boquete ó muelle que allí se encuentra por la falda ó vertiente de las montañas ó estribos de Sierra Ballones, en cuyas principales cúspides están los reductos de Isabel II, Francisco de Asis, Pinier, Cisneros y Príncipe Alfonso, en árabe Vad-arriat, y termina en el mar, formando el todo un arco de círculo que muere en la ensenada del Príncipe Alfonso, en árabe Vad-arriat, en la costa Sur de la mencionada plaza de Ceuta, segun ya ha sido reconocido y determinado por los comisionados españoles y marroquíes, con arreglo al acta levantada y firmada por los mismos en 4 de Abril del corriente año.

Para conservacion de estos mismos límites se establecerá un campo neutral, que partirá de las vertientes opuestas del barranco hasta la cima de las montañas desde una a otra parte del mar, segun se estipula en el acta referida en este mismo articulo.

Art. 4.º Se nombrará seguidamente una comision compuesta de ingenieros españoles y marroquíes, los cuales enlazarán con postes y señales las alturas expresadas en el art. 3.º, siguiendo los límites convenidos.

Esta operacion se llevará á efecto en el plazo más breve posible, pero su terminacion no será necesaria para que las Autoridades españolas ejerzan su jurisdiccion en nombre de S. M. Católica en aquel territorio, el cual, como cualesquiera otros que por este tratado ceda S. M. el Rey de Marruecos á S. M. Católica, se considerará sometido á la soberania de S. M. la REINA de las Españas desde el dia de la firma del presente convenio.

Art. 5.º S. M. el Rey de Marruecos ratificará á la mayor brevedad el convenio que los Plenipotenciarios de España y Marruecos firmaron en Tetuán el 24 de Agosto del año próximo pasado de 1859.

S. M. Marroquí confirma desde aho-

ra las cesiones territoriales que por aquel pacto internacional se hicieron en favor de España, y las garantías, los privilegios y las guardias de moros de Rey otorgados al Peñon y Alhucemas, segun se expresa en el art. 6.º del citado convenio sobre los límites de Melilla.

Art. 6.º En el límite de los terrenos neutrales concedidos por S. M. el Rey de Marruecos á las plazas españolas de Ceuta y Melilla se colocará por S. M. el Rey de Marruecos un Caid ó Gobernador con tropas regulares, para evitar y reprimir las acometidas de las tribus.

Las guardias de moros de Rey para las plazas españolas del Peñon y Alhucemas se colocarán á la orilla del mar.

Art. 7.º S. M. el Rey de Marruecos se obliga á hacer respetar por sus propios súbditos los territorios que con arreglo á las estipulaciones del presente tratado quedan bajo la soberania de S. M. la REINA de las Españas.

S. M. Católica podrá sin embargo adoptar todas las medidas que juzgue adecuadas para la seguridad de los mismos, levantando en cualquier parte de ellos las fortificaciones y defensas que estime convenientes, sin que en ningun tiempo se oponga á ello obstáculo alguno por parte de las Autoridades marroquíes.

Art. 8.º S. M. Marroquí se obliga á conceder á perpetuidad á S. M. Católica en la costa del Océano junto á Santa Cruz la pequeña el territorio suficiente para la formacion de un establecimiento de pesquería como el que España tuvo allí antiguamente.

Para llevar á efecto lo convenido en este articulo, se pondrán previamente de acuerdo los Gobiernos de S. M. Católica y S. M. Marroquí, los cuales deberán nombrar comisionados por una y por otra parte para señalar el terreno y los límites que deba tener el referido establecimiento.

Art. 9.º S. M. Marroquí se obliga á

satisfacer á S. M. Católica como indemnización por los gastos de la guerra la suma de 20 000.000 de duros ó sean 400.000.000 de reales vellón. Esta cantidad se entregará por cuartas partes á la persona que designe S. M. Católica y en el puerto que designe S. M. el Rey de Marruecos en la forma siguiente: 100 000.000 de reales vellón en 1.º de Julio; 100 000.000 de reales vellón en 29 de Agosto; 100 000.000 de reales vellón en 29 de Octubre, y 100 000.000 de reales vellón en 28 de Diciembre del presente año.

Si S. M. el Rey de Marruecos satisficiera el total de la cantidad primeramente citada ántes de los plazos marcados, el ejército español evacuará en el acto la ciudad de Tetuan y su territorio. Mientras este pago total no tenga lugar, las tropas españolas ocuparán la indicada plaza de Tetuan y el territorio que comprendía el antiguo Bajolato de Tetuan.

Art. 10. S. M. el Rey de Marruecos, siguiendo el ejemplo de sus ilustres predecesores que tan eficaz y especial protección concedieron á los misioneros españoles, autoriza el establecimiento en la ciudad de Fez de una casa de misioneros, y confirma en favor de ellos todos los privilegios y las exenciones que concedieron en su favor los anteriores Soberanos de Marruecos.

Dichos misioneros españoles, en cualquier parte del Imperio marroquí donde se hallen ó se establezcan, podran entregarse libremente al ejercicio de su sagrado ministerio, y sus personas, casas y hospicios, disfrutaran de toda la seguridad y la protección necesarias.

S. M. el Rey de Marruecos comunicará en este sentido las órdenes oportunas á sus Autoridades y delegados para que en todos tiempos se cumplan las estipulaciones contenidas en este artículo.

Art. 11. Se ha convenido expresamente que, cuando las tropas españolas evacuen á Tetuan podrá adquirirse un espacio proporcionado de terreno próximo al Consulado de España para la construcción de una iglesia donde los sacerdotes españoles puedan ejercer el culto católico y celebrar sufragios por los soldados españoles muertos en la guerra.

S. M. el Rey de Marruecos promete que la iglesia, la morada de los sacerdotes y los cementerios de los españoles serán respetados, para lo que comunicará las órdenes convenientes.

Art. 12. A fin de evitar sucesos como los que ocasionaron la última guerra y facilitar en lo posible la buena inteligencia entre ambos Gobiernos se ha convenido que el Representante de S. M. la REINA de las Españas en los dominios marroquíes resida en Fez ó en la ciudad que S. M. la REINA de las Españas juzgue más conveniente para la protección de los intereses españoles y el mantenimiento de amistosas relaciones entre ambos Estados.

Art. 13. Se celebrará á la mayor brevedad posible un tratado de comercio,

en el cual se concederán á los súbditos españoles todas las ventajas que se hayan concedido ó se concedan en el porvenir á la nación más favorecida.

Persuadido S. M. el Rey de Marruecos de la conveniencia de fomentar las relaciones comerciales entre ambos pueblos, ofrece contribuir por su parte á facilitar todo lo posible dichas relaciones con arreglo á las mútuas necesidades y conveniencias de ambas partes.

Art. 14. Hasta tanto que se celebre el tratado de comercio á que se refiere el artículo anterior, quedan en su fuerza y vigor los tratados que existían entre las dos naciones ántes de la última guerra, en cuanto no sean derogados por el presente.

En un breve plazo, que no excederá de un mes desde la fecha de la ratificación de este tratado, se reuniran los comisionados nombrados por ambos Gobiernos para la celebración del de comercio.

Art. 15. S. M. el Rey de Marruecos concede á los súbditos españoles el poder comprar y exportar libremente las maderas de los bosques de sus dominios, satisfaciendo los derechos correspondientes, á ménos que por una disposición general crea conveniente prohibir la exportación á todas las naciones, sin que por esto se entienda alterada la concesión hecha á S. M. Católica por el convenio del año de 1799.

Art. 16. Los prisioneros hechos por las tropas de uno y otro ejército durante la guerra que acaba de terminar, serán inmediatamente puestos en libertad y entregados á las respectivas Autoridades de los dos Estados.

El presente tratado será ratificado á la mayor brevedad posible, y el canje de las ratificaciones se efectuará en Tetuan en el término de 20 dias ó ántes si pudiese ser.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han extendido este tratado en los idiomas español y árabe en cuatro ejemplares; uno para S. M. Católica, otro para S. M. Marroquí, otro que ha de quedar en poder del Agente diplomático ó del Cónsul general de España en Marruecos, y otro que ha de quedar en poder del Encargado de las relaciones exteriores de este Reino; y los infrascritos Plenipotenciarios los han firmado y sellado con el sello de sus armas en Tetuan á 25 de Abril de 1860 de la era cristiana y 4 del mes de Chual del año 1276 de la egira.

(L. S.)=Firmado=Luis García.

(L. S.)=Firmado=Tomás de Ligués y Bardaji.

(L. S.)=Firmado=El siervo de su criador Mohammed el Jelid, á quien sea Dios propicio.

Firmado=El siervo de su criador, Ahmed-el-chabli, hijo de Abd-el Melek.

Este tratado ha sido ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Rey de Marruecos, y las ratificaciones respecti-

vas se canjearon en Tetuan el 26 de Mayo de 1860.

En el nombre de Dios Todopoderoso.

Convenio ampliando los términos jurisdiccionales de Melilla, y pactando la adopción de las medidas necesarias para la seguridad de los presidios españoles en la costa de África, establecido entre los muy altos y poderosos Principes S. M. Doña ISABEL II, REINA de España, y S. M. Muley Abderrahman, Rey de Marruecos, siendo la parte contratante por S. M. Católica D. Juan Blanco del Valle, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador de la Real y distinguida de Carlos III, Caballero de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, Diputado á Córtes, Encargado de Negocios y Cónsul general de España en Tánger, y por S. M. Marroquí, Sid Mohammed El-Jetib, su Ministro de Negocios extranjeros, quienes, desques de haber canjeado sus plenos y respectivos poderes, han estipulado, conforme á las instrucciones que cada uno tenia, las articulos siguientes:

Artículo 1.º S. M. el Rey de Marruecos, deseando dar á S. M. Católica una señalada muestra de los buenos deseos que le animan, y queriendo contribuir en lo que de él dependa al resguardo y seguridad de las plazas españolas de la costa de Africa, conviene en ceder á S. M. Católica en pleno dominio y soberanía el territorio próximo á la plaza española de Melilla hasta los puntos más adecuados para la defensa y tranquilidad de aquel presidio.

Art. 2.º Los límites de esta concesión se trazarán por Ingenieros españoles y marroquíes. Tomarán estos por base de sus operaciones para determinar la extensión de dichos límites el alcance del tiro de cañon de 24 de los antiguamente conocidos.

Art. 3.º En el mas breve plazo posible, despues del dia de la firma del presente convenio, segun lo indicado en el art. 2.º, se procederá de comun concierto y con la solemnidad conveniente á señalar la línea que desde la costa del Norte á la costa del Sur de la plaza ha de considerarse en adelante como límite del territorio jurisdiccional de Melilla.

El acta de deslinde, debidamente certificada por las Autoridades españolas y marroquíes que intervengan en la operación, será firmada por los Plenipotenciarios respectivos, y se considerará con la misma fuerza y valor que si se insertase textualmente en el presente convenio.

Art. 4.º Se establecerá entre la jurisdicción española y marroquí un campo neutral.

Los límites de este campo neutral serán: por la parte de Melilla la línea de jurisdicción española, consignada en el acta de deslinde á que se refiere el art. 3.º, y por la parte del Riff la línea que se determine de comun acuerdo como divisoria entre el territorio jurisdiccional del Rey de Marruecos y el mencionado campo neutral.

Art. 5.º S. M. el Rey de Marruecos se compromete á colocar en el límite de su territorio fronterizo á Melilla un Caid ó Gobernador con un destacamento de tropas para reprimir todo acto de agresión de parte de los rifeños, capaz de comprometer la buena armonía entre ambos Gobiernos.

Art. 6.º Con el fin de evitar las hostilidades de que en algunas épocas han sido objeto las plazas del Peñon y de Alhucemas, S. M. el Rey de Marruecos, llevado del justo deseo que le anima, dispondrá lo conveniente para que en la proximidad de aquellas plazas se establezca también un Caid con las tropas suficientes, á fin de hacer respetar los derechos de la España y favorecer eficazmente la libre entrada en dichas plazas de los víveres y refrescos necesarios para sus guarniciones.

Los destacamentos que hayan de colocarse, tanto en la frontera por la parte de Melilla, como en las cercanías del Peñon y Alhucemas, se compondrán precisamente de tropas del ejército Marroquí, sin que pueda encomendarse este encargo á Jefes ni tropas del Riff.

Se ratificará el presente tratado con la brevedad posible; se firmarán y sellarán cuatro originales de él en los idiomas español y árabe; uno para S. M. Católica, otro para S. M. Cherifiana, otro que ha de quedar en poder del Encargado de Negocios y Cónsul general de España en Marruecos, y otro en manos del Ministro de Negocios extranjeros marroquí, cuidando cada una de las dos Altas partes se observe con la mayor puntualidad cuanto contienen los articulos de que se compone este tratado. En fé de lo cual, nosotros los infrascritos Plenipotenciarios por parte de S. M. Católica D. Juan Blanco del Valle, y por la de S. M. Marroquí Seid Mahammed-el-Jetib, los hemos autorizado con nuestros sellos y firmado de nuestras manos en Tetuan á 24 de Agosto de 1859, que corresponde á 24 de la luna de Muharram de 1276.

(L. S.)=Firmado=Juan Blanco del Valle.

(L. S.)=Firmado=El siervo de la Majestad que Dios realiza, Mohammed-el-Jetib, á quien Dios sea propicio.

Este convenio ha sido ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Rey de Marruecos, y las ratificaciones respectivas se canjearon en Tetuan el dia 26 de Mayo de 1860.

## ANUNCIOS OFICIALES.

D. Manuel Lopez Puga, Gobernador interino, de esta provincia etc.

Hago saber: que por D. Santiago Rey de Arteaga, vecino de esta ciudad, el dia 7 de Agosto de 1858, y hora de las dos de su tarde, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con la

misma fecha pidiendo la propiedad de tres pertenencias para la mina de hierro «Inesperada» sita en término de Rueda, y punto de la Tegera, distrito municipal de Quintanaluengos: linda N. con el alto y Monte Dehesa de Vallespinosillo, al S. con el pueblo de Rueda, al E. con el alto de Viosillo y al O. con la Tegera de Quintana. Por consecuencia de dicha instancia, y del reconocimiento preliminar practicado, ha recaído con esta fecha el decreto siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesión

solicitada se admite la solicitud de registro; tómesese razon en los libros Diario y de Registro, entréguese al interesado el competente documento para su resguardo; fíjense los edictos, y hagase el anuncio en el *Boletín oficial* del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del Reglamento para la ejecución de la ley del ramo.»

Y en cumplimiento de lo que se previene en el preinserto decreto, se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Palencia 13 de Junio de 1860.  
—El G. I., Manuel Lopez Puga.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL

### de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Las cantidades que se señalan á los pueblos que a continuación designo, son las concedidas por el Gobierno de provincia para cubrir las atenciones municipales en el ejercicio de los presupuestos del año actual, y que agraban sobre la contribucion de consumos del mismo año y á fin de que á las respectivas municipales las sirva de abono, en el vencimiento de plazos, segun está prevenido por disposiciones vigentes, las mismas dispondrán de remitir los correspondientes recibos pertenecientes al 1.º y 2.º trimestre del presente año espedidos por los Depositarios que los Ayuntamientos tengan nombrados para este fin, con el V.º B.º del Alcalde y autorizados por los Secretarios de los mismos debiéndose realizar en el improrogable termino de 8 dias a contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, pues de no verificarlo se declararán responsables las corporaciones que dejasen de cumplir tan importante como recomendado servicio.

#### RECARGOS ORDINARIOS.

NOMBRES DE LOS PUEBLOS.	Consumos municipales.	Cuarta parte de dichas cantidades.
	Reales vellon.	Reales céntimos.
Abantos.	12	3
Aguilar de Campoo.	12749	3187 25
Alba de los Cardenos.	1076	269
Alba de Cerrato.	900	225
Amayuelas de Abajo.	242	60 50
Amayuelas de Arriba.	1466	366 50
Ampudia.	4085	1021 25
Amusco.	1728	432
Antigüedad.	3755	938 75
Arconada.	596	149
Arenillas de S. Pelayo.	2239	559 75
Arbejal.	932	233
Autilla del Pino.	3460	865
Autilla de Campos.	5220	1305
Baños de Cerrato.	1610	402 50
Baquerin.	7 6	176 50
Barrio de S. Pedro.	1731	432 75
Bascones de Ojeda.	410	102 50
Becerril del Carpio.	2345	586 25
Boadilla del Camino.	4578	1144 50
Brañosera.	3347	836 75
Bustillo del Páramo.	196	49
Calzada de los Molinos.	2719	679 75
Calzadilla de la Cueva.	400	100
Camporredondo.	1285	321 25
Cepillas.	4995	1248 75
Cardeñosa.	184	46
Castil de Vela.	450	112 50
Castrejon.	3498	874 50
Castromocho.	7831	1957 75
Celada de Robledo.	1564	391
Cervera de Pisuerga.	12898	3224 50
Cevico de la Torre.	14442	3610 50
Cevico Navero.	1050	262 50
Cisneros.	3354	838 50
Cobos de Cerrato.	1103	275 75
Cordovilla la Real.	1323	330 75
Cozuelos.	504	126
Cubillas de Cerrato.	5790	1447 50

Dehesa de Montejo.	2479	619 75
Dehesa de Romanos.	1325	331 25
Espinosa de Cerrato.	2090	522 50
Espinosa de Villagonzalo.	1794	426
Fresno del Rio.	977	244 25
Fuente-andino.	577	144 25
Fuentes de Nava.	8330	2082 50
Gama.	1467	366 75
Grijota.	9979	2494 75
Guardo.	5631	1257 75
Guaza.	6184	1546
Herrera de Rio Pisuerga.	15489	3852 25
Herrera de Valdecañas.	4099	1024 75
Herreruela.	1084	271
Husillos.	1155	288 75
Ibero de la Vega.	3854	963 50
Ibero Seco.	2502	625 50
Lantadilla.	10479	2619 75
Las Cabañas.	2026	506 50
La Serna.	961	240 25
Lavid de Ojeda.	1976	494
Ligüerzana.	832	208
Lomas.	2690	522 50
Lomilla.	920	230
Lotes.	759	189 75
Manquillos.	192	48
Mantinos.	1252	313
Marcilla.	6984	1746
Mazariegos.	427	106 75
Meigar de Yuso.	4162	1040 50
Membrillar.	1919	479 75
Micieces.	468	117
Muda.	836	209
Neslar.	2193	548 25
Nogal de las Huertas.	1501	375 25
Nogales de Pisuerga.	201	50 25
Olea.	1286	321 50
Olmos de Rio Pisuerga.	1437	359 25
Olmos de Santa Eufemia.	488	122
Osorno.	6878	1719 50
Otero de Guardo.	934	233 50
Palacios del Alcor.	1252	313
Paredes de Nava.	6461	1615 25
Payo.	526	131 50
Pedrosa de la Vega.	436	109
Perozancos.	500	125
Pino del Rio.	1020	255
Piña de Campos.	204	51
Poblacion de Arroyo.	349	87 25
Polentinos.	908	227
Poza de la Vega.	716	179
Pradnos de Ojeda.	8695	2173 75
Quintana del Puente.	1659	414 75
Quintanaluengos.	1616	404
Redondo.	2806	701 50
Reinoso.	2071	517 75
Renedo de Valdivia.	2510	627 50
Requena de Campos.	706	176 50
Resova.	757	189 25
Respanda de la Peña.	5246	1311 50
Reval de las Llanas.	760	190
Revilla de Campos.	2189	547 25
Revilla de Collazos.	2784	696
Riveros de la Cueva.	442	110 50
Saldaña.	11811	2952 75
Salinas de Pisuerga.	1243	310 75
San Cebrian de Campos.	55	13 75
San Cebrian de Muda.	425	106 25
San Cristobal de Boedo.	1026	256 50
San Mamés de Campos.	274	68 50
San Martin de los Herreros.	2270	567 50
San Martin y Perapertú.	952	238
San Salvador de Cantamuda.	1699	424 75
Santa Cecilia del Alcor.	100	25
Santa Cruz de Boedo.	2264	566
Santa María de Nava.	3101	775 25
Santibañe de Campos.	4468	1117
Santibañe de Ecla.	1909	477 25
Santibañe de Resova.	932	233
Santoyo.	5166	1291 50
Soto de Cerrato.	520	130
Sotobañado.	3927	981 75
Tabanera de Cerrato.	2289	572 25
Támara.	4175	1043 75
Terradillos.	1688	422
Triollo.	569	142 25
Valbuena de Pisuerga.	567	141 75
Valdeolmitos.	1090	250
Valderrabano.	1751	437 75
Valdespina.	2725	681 25
Vañes.	1548	387
Vega de Bur.	527	131 75
Vehilla de Guardo.	3100	775
Ventosa de Rio-Pisuerga.	88	22
Vergaño.	831	207 75
Veizosilla.	2050	512 50

Villaconancio.. . . . .	4207	1031 75
Villaeles. . . . .	1215	303 75
Villagimena. . . . .	260	50
Villahan de Palenzuela.	816	204
Villalaco. . . . .	1691	272 75
Villalcazar de Sirga. . . .	2087	521 75
Villalva de Guardo. . . . .	1437	359 25
Villalumbroso. . . . .	1614	403 50
Villamediana. . . . .	8078	2019 50
Villameriel. . . . .	1954	488 50
Villanueva de la Cueva. . .	2039	509 75
Villanueva de Abajo. . . . .	647	161 75
Villanueva del Rebollar. . .	1030	257 50
Villaprovedo. . . . .	661	165 25
Villarén. . . . .	2823	705 75
Villarcabé. . . . .	455	113 75
Villasarracino. . . . .	590	147 50
Villasila y Villamelendro. .	1764	441
Villavermedo. . . . .	2288	572
Villaumbrales. . . . .	2911	727 75
Villalga. . . . .	1136	284
Villeras. . . . .	2100	525
Villodre. . . . .	1559	389 75
Villodrigo. . . . .	1036	259
	<b>389.621</b>	<b>97.495 25</b>

Lo que pongo en conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos que presiden, á fin de que se apresuren á presentar los recibos de que se hace mérito advirtiéndoles que estos se sujetarán en un todo á los impresos que se han formado para la contribucion territorial y la de subsidio.

Palencia 9 de Junio de 1860.—P.—Anselmo Izquierdo.

### D. Alvaro de Lezcano, Juez de primera instancia en comision de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en diez de Mayo último se acudió ante mí por el oficio de quien el presente va refrendado, por D. Tomás Melgar, Procurador de este Juzgado á nombre y con poder bastante de D.<sup>a</sup> Maria Teresa Sanchez de Velasco viuda vecina de la villa de Trigueros, como curadora de las personas y bienes de sus hijos D. Eugenio y D. Gregorio Santiago Sanchez, habidos en su legitimo matrimonio con Don Eusebio Santiago, sobre que se la diera posesion de la mitad de los bienes que constituyen el vínculo fundado por Pedro García Flores, vecino que fué de la de Villaumbrales y en vista de los documentos presentados se acordó el auto que á la letra dice así:—AUTO. En la ciudad de Palencia á veintiuno de Mayo de mil ochocientos sesenta, el Sr. D. Anselmo Casado, Juez de primera instancia por S. M. de ella y su partido: habiendo visto el escrito fecha diez del corriente presentado por el Procurador D. Tomás Melgar á nombre con poder bastante de Doña María Teresa Sanchez de Velasco, viuda de D. Eusebio Santiago Prieto, vecino de la villa de Trigueros, como madre tutora y curadora de su hijo D. Eugenio Santiago Sanchez, natural de dicha villa, testimonio de discernimiento del cargo de curadora y demas documentos que por menor se espresan en dicho escrito á que se remite y Resultando que Pedro García Flores, vecino que fué de la villa de Villaumbrales, fundó un vínculo aniversario sobre diferentes bienes sitos en el casco y término de la villa de Autilla del Pino, y otras y para su obtencion ó goce llamó en primer lugar a José Gatón, su nieto, y despues de él á sus hijos: prefiriendo

el varón á la hembra, segun la ley de España, y que si muriese sin sucesion recayera en Pedro Gatón y sus hijos y á falta de ellos en Alonso de Gatón su nieto, y sus hijos en la forma antes referida, y en su defecto en Ana de Gatón su nieta, muger de José Delgado vecino de Becerril y sus hijos, y á falta de todos los llamados, recayera en el pariente mayor y mas propinquo del fundador y del último poseedor. Que en virtud de dichos llamamientos, y antes de mil ochocientos veinte, Don Juan Santiago Villaumbrales vecino que fué de Ampudia, entró y estaba en posesion del relacionado vínculo, como resulta de las diligencias que practicó ante el Alcalde constitucional de la citada villa de Autilla del Pino con citacion y auencia del Procurador Sindico de ella, á virtud del Real decreto de las Cortes de veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos veinte, publicado en once de Octubre del mismo año para la particion y division del mismo, como consta del testimonio unido á los autos; cuyo vínculo disfrutó dicho D. Juan hasta su muerte que se verificó en Ampudia el sábado tres de Agosto de mil ochocientos treinta y tres, segun aparece de la partida presentada. Que habiendo fallecido Don Hipólito Santiago, vecino que fué de Trigueros, é hijo del D. Juan, en veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos veinte, se trasmitieron por difuncion del Juan, todos sus derechos en su nieto é hijo, de aquel, D. Eusebio Santiago Prieto, quien tambien le poseyó como igualmente consta del recibo de haber satisfecho á la Comunidad Eclesiástica de dicho Autilla el importe de las Misas con que está grabado. Resultando que el mencionado D. Eusebio Santiago Prieto, falleció en Trigueros, en doce de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y seis, como aparece de la partida presentada.

Y considerando que por la indicada difuncion del D. Eusebio recayeron todos sus derechos en su hijo mayor D. Eugenio Santiago Sanchez, y en conformidad al artículo segundo del citado Real decreto de veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos veinte, restablecido por otro de treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis, le corresponde la mitad de los bienes que constituyen dicho vínculo. Vistos los artículos seiscientos noventa y uno al seiscientos noventa y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, por ante mí el Escribano dijo S. S.<sup>a</sup> que debia de otorgar y otorgaba la posesion de la mitad del indicado vínculo á la relacionada Doña Maria Teresa Sanchez, como madre y curadora de su hijo D. Eugenio Santiago, sin perjuicio de tercero de mejor derecho; y en consecuencia mandar se la dé dicha posesion en cualesquiera de los bienes que constituyen aquel en voz y nombre de los demas, y para ello daba comision al Juez de paz del referido Autilla del Pino asistido del Escribano de su número, para lo cual se libre el correspondiente despacho, y hecho se proveerá. Y por este auto que S. S.<sup>a</sup> firmó así lo proveyó y mandó de que yo el Escribano doy fé.—Anselmo Casado.—Ante mí, Mariano Gomez Estrada.—Librado el despacho que se manda en el citado auto, se dió posesion á la referida Doña Maria Teresa Sanchez de Velasco en la mitad de los bienes del espresado vínculo, en dos del corriente mes, segun resulta de las diligencias practicadas que se han presentado y obran en autos, y á fin de que tenga efecto lo que se manda en el artículo seiscientos de de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, se publica por término de sesenta dias que principiarán á contarse desde el en que se halle inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia para que si alguno tuviere que reclamar contra dicha posesion, lo verifique ante mí en la forma que se previene por derecho, pues así lo tengo acordado en auto de este dia. Dado en Palencia á cinco de Junio de mil ochocientos sesenta.—Alvaro de Lezcano.—Por su mandado, Mariano Gomez Estrada.

### Licenciado D. Ignacio Suarez, Abogado del ilustre Colegio de Leon, caballero de la Orden de S. Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia de este partido de Sahagun.

Por el presente hago saber, se halla vacante una plaza de Alguacil de este Juzgado por defuncion del que la obtenia Gabino Cantolla, la cual ha de proveerse en un sargento, cabo, ó soldado licenciado que haya servido con buena nota, conforme á lo dispuesto en el artículo 30 de la instrucion de 30 de Octubre de 1852. Los aspirantes á ella, presentarán sus solicitudes documentadas en este dicho Juzgado dentro del término de cuarenta dias á contar desde el en que se inserte este anuncio en la *Gaceta del Gobierno*, pasados los cuales, se remi-

tirán las solicitudes de los pretendientes al Señor Rejente de la Audiencia del territorio para su provision. Dado en Sahagun á cinco de Junio de mil ochocientos sesenta.—Ignacio Suarez.—Por su mandado, Benito Francisco Secretario.

### Ayuntamiento Constitucional de Villasobrariego.

Ocupándose ya la Junta pericial de esta villa en la formacion del amillaramiento para la derrama de inmuebles del año proximo de 1861, se hace preciso que los contribuyentes vecinos de esta villa como forasteros que posean fincas en el término de este distrito municipal sugetos á dicha contribucion, presenten sus relaciones en la secretaria de este ayuntamiento dentro de diez dias siguientes á la insercion de este anuncio en *Boletín oficial*, en la inteligencia que de no verificarlo, ademas de sufrir las multas que establece el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 no seran oidas sus reclamaciones de agravios.

Villasobrariego 21 de Mayo de 1860.—El Alcalde presidente, Angel Castrillo.

### Anuncios particulares.

El que quiera tomar en arriendo los pastos de la dehesa de Espinosilla, sita en la jurisdiccion de la villa de Astudillo, vease con D. Felipe Lanchares, vecino de la misma, que su remate se verificará en dicha Villa, el dia primero de Julio, á las once de la mañana.

Quien quisiere comprar un quignon de tierras que hacen 28 á 30 obradas en dos pedazos, una de 26 obradas otra de tres que fueron de los propios de esta ciudad de Palencia, campo y término de la Miranda, con las mismas condiciones que ha mi me las vendieron y otras que yo pondré al tratar de presente, fiadas por dos años y tres pagas con sus fratos, barbechos, corrales, sus abonos y todo lo que aqui pertenezca. Y si alguna persona se quisiera interesar en comprar dichas tierras, pase á verlas en los dias 24 y 29 del que rige, á la hora de las 6 de sus mañanas hasta las diez que estará allí su propio amo.

### REMATE VOLUNTARIO.

El dia 23 del corriente Junio á las once de su mañana se rematarán en la ciudad de Santander en la escribania de D. Ignacio Perez, sita en la calle de San Francisco, núm. 23 moderno y 26 antiguo.

1.<sup>o</sup> Una fabrica de harinas con su presa y cauces de piedra, compuesta de dos edificios, uno que sirve para almacen, y otro para fabrica ó molino con ocho pares de piedras, su limpia de trigos, y cernido de harinas correspondientes, movido todo por dos hidráulicas de 22 pies de salto, que puede aumentarse aun mas. El edificio se compone de piso bajo, donde estan las piedras, otros dos pisos y desvan para el cernido y limpia. Existe además una casita delante de la fabrica, compuesta de piso bajo para cuadra, dos mas y desvan, y tambien otra casita sobre el cauce, que sirve de cuadra, y un huerto entre el rio y la fabrica.

2.<sup>o</sup> Una casa-parador a cuatro aguas, compuesta de piso bajo, alto, desvan, pajar y cuadras contiguas, capaces de contener 150 caballerias mayores, con huerta á la parte de atrás del edificio, y su cochera independiente al frente, separada solo por el camino real.

Estas fincas estan situadas en San Miguel de Luanas, al pié de la cuesta del Escudo, sitio de la Vegailla, frente al barrio de la Puente; partido judicial de Villacarrido, provincia de Santander; lindan con el rio Luanas y con el camino real que va desde Santander á Burgos y la Rioja y corresponden á la Sra. Viuda é hijos de Don José Ortiz de la Torre, á voluntad de quienes se rematan, segunda vez por no haber llegado en la primera al tipo fijado. El precio, condiciones y demas datos estaran de manifiesto en la espresada escribania, y en la calle de Hernan Cortés, número 4; advirtiéndose que se admiten proposiciones hasta el dia del remate, y que si fuesen aceptables, no tendria necesidad de verificarse dicho acto, para la venta de dichas fincas.